

RESOLUCION _____

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ERICA IBETH COSSIO MORENO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**”

El Secretario de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Decreto 2240 de 1996 y Decreto N° 1011 de 2006, compilados en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, Ley 100 de 1993, Ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Resolución N°2003 de 2014, y demás normas concordantes y complementarias, procede a resolver de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio en Salud que se adelanta contra **ERICA IBETH COSSIO MORENO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**, para la época de los hechos.

ANTECEDENTES:

1. La Comisión Técnica de Verificación de la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control de la *Secretaría de Salud Departamental de Bolívar*, realizó visita de verificación de las condiciones mínimas de habilitación el día 28 de agosto de 2018 al prestador de servicios de salud **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**, identificada con NIT 806006753-9, Código de Prestador 1307400031-01, representada legalmente por **ERICA IBETH COSSIO MORENO**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 45.755.229, ubicada en el municipio de Barranco de Loba Bolívar. El informe fue trasladado al prestador el día 10 de septiembre de 2018, a los correos electrónicos: hospital01barrancodeloba@hotmail.com ; ericacossiomoreno@hotmail.com. Dentro del informe se encontraron presuntos incumplimientos en los siguientes servicios: General adultos en el estándar de infraestructura, General pediátrica en el estándar de infraestructura, Obstetricia en el estándar de infraestructura y procesos prioritarios, Medicina General en el estándar de infraestructura, Servicio de urgencias en el estándar de infraestructura, Laboratorio clínico en el estándar de infraestructura, Transporte asistencial básico en todos los estándares, Odontología General en todos los estándares, Radiología e imágenes diagnosticas en todos los estándares, Servicio farmacéutico en todos los estándares, Enfermería en el estándar de infraestructura y procesos prioritarios, Tamización de cáncer de cuello uterino en el estándar de infraestructura y procesos prioritarios, Detección temprana – Alteraciones del crecimiento y desarrollo (menor de 10 años) en el estándar de infraestructura y procesos prioritarios , Detección temprana – Alteraciones del crecimiento y desarrollo del joven (De 10 a 29 años) en el estándar de infraestructura y procesos prioritarios, Detección temprana – Alteraciones del embarazo en el estándar de infraestructura y procesos prioritarios, Detección temprana – Alteraciones en el adulto mayor (Mayor a 45 años) en el estándar de infraestructura y procesos prioritarios, Detección temprana – Cáncer de cuello uterino en el estándar de infraestructura y procesos prioritarios, Detección temprana – Alteraciones de la Agudeza visual en el estándar de infraestructura y procesos prioritarios, Protección específica - Vacunación en el estándar de infraestructura y procesos prioritarios, Protección específica – Atención en planificación familiar hombre y mujer en el estándar de infraestructura y Medicamentos, dispositivos médicos e insumos.
2. Por medio de resolución No. 1762 del 5 de diciembre del 2018, se avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas contenidas en el informe de fecha 28 de agosto de 2018 y se ordenó dar apertura de un proceso administrativo sancionatorio y formular cargos contra **ERICA IBETH COSSIO MORENO**, en calidad de representante legal de la entidad vigilada.

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ERICA IBETH COSSIO MORENO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**”

3. Por medio de auto No. 247 del 4 de junio del 2019, se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio a título personal y se formularon los cargo contra **ERICA IBETH COSSIO MORENO**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 45.755.229 en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**. El auto fue notificado personalmente el día 20 de agosto de 2019. En el mencionado auto se imputaron los siguientes cargos:

1.-CARGO PRIMERO. *Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993 en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de tener como principios básicos la calidad y la eficiencia.*

2.- CARGO SEGUNDO. *Por el presunto incumplimiento de las siguientes normas de habilitación:*

Decreto 1011 de 2006 – Artículos 15 – Por no mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el termino de su vigencia.

Además de no cumplir con el estándar de SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA, y con el COMPONENTE DEL MANEJO DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES (PGIRHS).

Art. 8 de la Resolución 2003 de 2014, porque el Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables del servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares.”

Servicio de Laboratorio Clínico – Incumplimiento de los estándares de Infraestructura, Talento Humano, Dotación, Medicamentos, dispositivos médicos e insumos, Interdependencia, Procesos prioritarios e Historias clínicas y registros.

3.- CARGO TERCERO. *Por el presunto incumplimiento de las normas que reglamentan la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud.*

Art. 6 numeral 1 del Decreto 351 de 2014, porque no tiene actualizado el Plan de Gestión para los residuos generados en la atención en salud.

Resolución 1164 de 2002, punto 7.1 del Manual de procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares (MPGIRS), por no tener constituido el grupo administrativo de Gestión ambiental y sanitaria.

Art. 6 numeral 2 del Decreto 351 de 2014, por no contar con evidencia que demuestre haber realizado la capacitación al personal encargado de la gestión integral de los residuos generados, con el fin de prevenir y reducir el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, así como brindar los elementos de protección personal necesarios para la manipulación de estos.

RESOLUCION _____

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ERICA IBETH COSSIO MORENO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**”

Art. 6 numeral 3 del Decreto 351 de 2014, por no dar cumplimiento a la normatividad de seguridad y salud del trabajador por ausencia del programa interno de salud ocupacional.

Art. 6 numeral 4 del Decreto 351 de 2014, por no contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal capacitado y entrenado para su implementación.

4. La Doctora **ERICA IBETH COSSIO MORENO**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 45.755.229 en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI** No presentó descargos.
5. Mediante Auto No. 332 de 25 de noviembre del 2019, se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio.
6. Mediante el Auto No. 391 de 2 de septiembre del 2020 se ordenó el cierre de la etapa probatoria y el traslado para Alegatos de Conclusión.
7. Que la Doctora **ERICA IBETH COSSIO MORENO**, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

POTESTAD SANCIONATORIA

La conocer la potestad sancionatoria de la administración, nos remitimos a la Sentencia C-595 de 2010 la Honorable Corte Constitucional, donde concluyó que “(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas (...) constituye la respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración”

El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera: i) legalidad “(...) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con

RESOLUCION _____

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ERICA IBETH COSSIO MORENO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**”

la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión (...) ¹ ii) tipicidad “(...) El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración (...)”² iii) debido proceso “(...) Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos) (...)”³

Así las cosas, la competencia para inspección, vigilar y controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, están consagradas en el numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, expresa: “Las direcciones Seccionales, Distritales y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en la Ley 10 de 1990, tendrá las siguientes funciones:

La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.”

Así mismo, por mandato expreso del artículo 49 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, la Secretaría de Salud

¹ Sentencia C-412/15 Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D. C., primero (1°) de julio de dos mil quince (2015)

² Ibidem.,

³ Ibidem.,

RESOLUCION _____

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ERICA IBETH COSSIO MORENO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**”

Departamental de Bolívar, tiene la competencia y facultad sancionatoria para atender las fallas en la prestación de los servicios de salud.

Del mismo modo, el artículo 43.1.5 de la Ley 715 de 2001, faculta a las entidades territoriales del sector salud para vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURIDICO

El Despacho se propone resolver el siguiente interrogante ¿**ERICA IBETH COSSIO MORENO**, identificada con Cedula de ciudadanía No? 45.755.229 en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI** para la época de la visita, es responsable administrativamente por los incumplimientos encontrados en el informe técnico de verificación de fecha 28 de agosto de 2018?

Para abordar este cometido jurídico se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes: 1) Individualización de la persona investigada. 2) Análisis de los hechos y pruebas. 3) Normas infringidas. 4) La decisión final o sanción correspondiente.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.

Tal como quedó especificado en el auto de pliego de cargos, el cual fue formulado con base en los documentos que obran en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de esta investigación administrativa, es **ERICA IBETH COSSIO MORENO**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 45.755.229 en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**.

2. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

De acuerdo con el informe técnico de verificación de 28 de agosto de 2018, aparecen registrados como presuntos incumplimientos, lo siguiente:

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ERICA IBETH COSSIO MORENO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**”

SERVICIO GENERAL ADULTOS:

(...)

INFRAESTRUCTURA:

Las áreas de circulación no tienen protecciones laterales, en forma de baranda hacia espacios libres. Hospitalizan pacientes pediátricos, el cual es compartido con el servicio de hospitalización general de mujeres. No cuentan con ambiente de extracción de leche materna y de preparación de fórmulas artificiales. No tienen un área para uso técnico de los elementos de aseo.

SERVICIO GENERAL PEDIATRICA:

(...)

INFRAESTRUCTURA:

Las áreas de circulación no tienen protecciones laterales, en forma de baranda hacia espacios libres. Hospitalizan pacientes pediátricos, el cual es compartido con el servicio de hospitalización general de mujeres. No cuentan con ambiente de extracción de leche materna y de preparación de fórmulas artificiales. No tienen un área para uso técnico de los elementos de aseo.

SERVICIO DE OBSTETRICIA:

(...)

INFRAESTRUCTURA:

No hay puesto de control de enfermería, tampoco cuentan con ambiente de extracción de leche materna y de preparación de fórmulas artificiales. No hay área para recepción y entrega de pacientes.

PROCESOS PRIORITARIOS

Las guías clínicas no están actualizadas ni socializadas.

RESOLUCION _____

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ERICA IBETH COSSIO MORENO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**"

SERVICIO DE MEDICINA GENERAL:

(...)

INFRAESTRUCTURA:

En la sala de espera, no hay disponibilidad de unidad sanitaria para personas con discapacidad.

SERVICIO DE URGENCIAS:

(...)

INFRAESTRUCTURA:

No hay bombas de infusión. No hay consultorio médico de triage.

SERVICIO DE LABORATORIO CLINICO:

(...)

INFRAESTRUCTURA:

Se encontraron gavetas debajo de los mesones en madera.

SERVICIO DE TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO:

(...)

TALENTO HUMANO:

La auxiliar de enfermería no cuenta con el curso de soporte vital básico. Los conductores de la ambulancia no cuentan con certificados de formación en primeros auxilios.

INFRAESTRUCTURA:

No se evidencian rutinas permanentes de mantenimiento preventivo y correctivo de las embarcaciones. No cuenta con sistema que permita la conexión de los equipos biomédicos como el monitor, el aspirador, nebulizador, tanto en la terrestre como acuática. En cuanto al sistema de comunicaciones, no cuenta con sistema de perifoneo externo como mecanismo de alerta o de

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ERICA IBETH COSSIO MORENO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**"
información.

DOTACION:

No cuenta con: Camilla secundaria para inmovilización espinal y correas para asegurar el paciente. Sillas de rueda portátil. Monitor de signos vitales. Pinzas de Maguill. Tijeras de material a corta todo. Un pato de mujeres y de hombres. Aspirador de secreciones eléctrico. Conjunto para inmovilización. Contenedores para la clasificación y segregación de los residuos generados. Extintor para fuegos ABC, con capacidad mínima de carga de 2.26kg., para cada uno de los compartimientos de la ambulancia (conductor y paciente).

MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS MEDICOS:

No cuenta con Manual de procesos y procedimientos de gestión de insumos ajustado a las necesidades del servicio. No existen mecanismos para semaforización, teniendo en cuenta que existen insumos con fechas muy próximas de vencimiento y no los tienen seleccionados para uso inmediato.

PROCESOS PRIORITARIOS ASISTENCIALES:

No cuenta con: Procedimiento de remisión que incluya traslado de niños y personas en abandono o sin acompañante. Garantía de las buenas prácticas de esterilización en los dispositivos, instrumental y Dotación que así lo requieran. Manual de limpieza y desinfección de la ambulancia. Documentos para la gestión integral de los residuos generados en la atención de salud. Rutinas de aseo del vehículo y embarcación.

HISTORIAS CLINICAS:

No cuenta con registro del nombre de los pacientes atendidos o trasladados, fecha, hora, origen y destino del servicio, tipo de servicio, nombre del personal que atiende el servicio, evolución y procedimientos durante el traslado o atención de los pacientes en el programa o servicio, nombre del profesional que lo recibe.

INTERDEPENDENCIA:

No cuenta con sistema de telecomunicaciones de doble vía que permita el contacto con la entidad de referencia (Aseguradores, centros reguladores de urgencia, otros). No cuenta con diseño y

RESOLUCION _____

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ERICA IBETH COSSIO MORENO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**”

aplicación de procesos para la remisión de pacientes que incluya: Destino y flujo de pacientes en caso que las condiciones clínicas del usuario superen la capacidad técnico – científica de la institución.

“SERVICIO DE ODONTOLÓGICA GENERAL

(...)

TALENTO HUMANO:

La auxiliar de salud oral no cuenta con resolución, ni está registrada en el RETHUS.

INFRAESTRUCTURA:

No se observaron buenas condiciones de orden, aseo, limpieza y desinfección, lo cual representa que no cuentan con un proceso dinámico para este propósito, de acuerdo con los servicios prestados por la institución. Presenta cielo raso en icopor. Las instalaciones no están en buenas condiciones. Existe hundimiento en el piso donde esta ubicada la unidad odontológica.

DOTACION:

No se observó protocolo de lavado de manos expuesto y tampoco cuentan con sistema de secado. En el plan o cronograma no se registra el compresor ni el micromotor. No cuentan con las hojas de vida de los equipos biomédicos.

MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS:

No se observó un registro con la información de todos los materiales odontológicos e insumos para la prestación de los servicios, los cuales no se almacenen bajo las condiciones de temperatura, humedad, ventilación, segregación y seguridad apropiadas.

PROCESOS PRIORITARIOS ASISTENCIALES:

Los procedimientos para la información de pacientes y familias no están socializados.

HISTORIAS CLINICAS:

No garantizan la custodia y seguridad de las historias clínicas, mediante clave de cada profesional. En algunas se encontraron espacios en blanco y sin diligenciamiento del odontograma.

RESOLUCION _____

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ERICA IBETH COSSIO MORENO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**”

INTERDEPENDENCIA:

No garantizan la disponibilidad de imagenología y proceso de esterilización.

“SERVICIO DE RADIOLOGIA E IMÁGENES DIAGNOSTICAS

(...)

TALENTO HUMANO:

El técnico en radiología e imágenes diagnosticas no registra el título. No dispone de radiólogo.

INFRAESTRUCTURA:

No dispone de unidad sanitaria discriminada por sexo ni para discapacitados. No cuenta con área para control de equipo. No cuenta con licencia vigente de funcionamiento del equipos de rayos X de uso médico. El cielo raso está desorganizado y sucio.

DOTACION:

No se observó protocolo de lavado de manos expuesto y tampoco cuentan con sistema de secado, así como tampoco con jabón líquido de manos. No cuenta con protector gonadal. No cuenta con licencia vigente de funcionamiento del equipo de rayos X, poniendo en riesgo la seguridad radiológica del área.

MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS:

No se evidencia registro donde se relacionan todos los insumos necesarios para la oferta del servicio donde se verifique lote, registro de INVIMA, y fecas de vencimiento. Los insumos no son almacenados en condiciones de temperatura, humedad, seguridad y segregación adecuadas.

PROCESOS PRIORITARIOS ASISTENCIALES:

No cuenta con licencia vigente de funcionamiento expedido por la Entidad Departamental de Salud. No se observaron instrucciones a los pacientes para la preparación de los procedimientos diagnósticos, tampoco protocolos para la calidad de la imagen.

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ERICA IBETH COSSIO MORENO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**”

HISTORIAS CLINICAS:

No cuentas con registro de estudios realizados que incluya nombre del paciente. Tampoco cuenta con el número de estudios rechazados por el medico especialista y sus causas.

“SERVICIO FARMACEUTICO:

(...)

TALENTO HUMANO:

El técnico auxiliar de servicios farmacéuticos no cuenta registro del título.

INFRAESTRUCTURA:

Cuenta con área de almacenamiento de medicamentos de control especial, pero sin las condiciones adecuadas.

DOTACION:

No cuenta con la dotación y muebles suficientes para la selección, adquisición, recepción, almacenamiento, conservación y dispensación de los medicamentos y dispositivos médicos. No cuenta con los equipos necesarios para cumplir el plan de contingencia en caso de falla eléctrica para mantener la cadena de frío. (...)

MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS:

Llevar solo el listado de los medicamentos, pero no cumplen con el registro de la información de todos los medicamentos y dispositivos médicos requeridos para la prestación de los servicios. No tienen definidas las especificaciones técnicas para el transporte, recepción, almacenamiento, conservación, etc. No llevan programa de farmacovigilancia. Se encontraron medicamentos vencidos.

PROCESOS PRIORITARIOS ASISTENCIALES:

No cuenta con licencia vigente de funcionamiento expedido por la Entidad Departamental de Salud.

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ERICA IBETH COSSIO MORENO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**"

No se observaron instrucciones a los pacientes para la preparación de los procedimientos diagnósticos, tampoco protocolos para la calidad de la imagen.

HISTORIAS CLINICAS:

No cuentas con registro de estudios realizados que incluya nombre del paciente. Tampoco cuenta con el número de estudios rechazados por el medico especialista y sus causas.

"SERVICIO DE ENFERMERIA:

(...)

INFRAESTRUCTURA:

No cuenta con jabón ni sistema de lavado de manos. No cuenta con protocolos de lavado de manos publicado.

PROCESOS PRIORITARIOS:

No se evidencian actas de socialización de las guías, manuales y protocolos.

"SERVICIO: TAMIZACION DE CANCER DE CUELLO UTERINO

(...)

INFRAESTRUCTURA:

Cuenta con un ambiente físico que no tiene delimitada eel área de entrevista de la toma de citología.

Servicio: Detección temprana – Alteraciones del crecimiento y desarrollo (menor de 10 años)

(...)

INFRAESTRUCTURA:

No son amplios los espacios para realizar actividades grupales. No tienen jabón, ni sistema de

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ERICA IBETH COSSIO MORENO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**”

secado de manos, ni protocolo de lavado manos publicado.

PROCESOS PRIORITARIOS:

Cuenta con las guías y normas técnicas de Detección temprana – Alteraciones del crecimiento y desarrollo (menor de 10 años), definidas por las autoridades en salud del nivel nacional, pero sin proceso de implementación.

Servicio: Detección temprana – Alteraciones del crecimiento y desarrollo del joven (De 10 a 29 años)

(...)

INFRAESTRUCTURA:

No tienen jabón, ni sistema de secado de manos, ni protocolo de lavado manos publicado.

PROCESOS PRIORITARIOS:

Cuenta con las guías y normas técnicas de Detección temprana – Alteraciones del crecimiento y desarrollo del joven (De 10 a 29 años), definidas por las autoridades en salud del nivel nacional, pero sin proceso de implementación.

Servicio: Detección temprana – Alteraciones del embarazo

(...)

INFRAESTRUCTURA:

No tienen jabón, ni sistema de secado de manos, ni protocolo de lavado manos publicado.

PROCESOS PRIORITARIOS:

Cuenta con las guías y normas técnicas de Detección temprana – Alteraciones del del embarazo, definidas por las autoridades en salud del nivel nacional, pero sin proceso de implementación.

RESOLUCION _____

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ERICA IBETH COSSIO MORENO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**”

Servicio: Detección temprana – Alteraciones en el adulto mayor (Mayor a 45 años)

(...)

INFRAESTRUCTURA:

No son amplios los espacios para realizar actividades grupales. No tienen jabón, ni sistema de secado de manos, ni protocolo de lavado manos publicado.

PROCESOS PRIORITARIOS:

Cuenta con las guías y normas técnicas de Detección temprana – Alteraciones en el adulto mayor, definidas por las autoridades en salud del nivel nacional, pero sin proceso de implementación.

Servicio: Detección temprana – Alteraciones de la Agudeza visual

(...)

INFRAESTRUCTURA:

No tienen jabón, ni sistema de secado de manos, ni protocolo de lavado manos publicado.

PROCESOS PRIORITARIOS:

Cuenta con las guías y normas técnicas de Detección temprana – Alteraciones de la agudeza visual, definidas por las autoridades en salud del nivel nacional, pero sin proceso de implementación.

Servicio: Atención en planificación familiar hombre y mujer:

(...)

INFRAESTRUCTURA:

No son amplios los espacios para realizar actividades grupales. No tienen jabón, ni sistema de secado de manos, ni protocolo de lavado manos publicado.

PROCESOS PRIORITARIOS:

Cuenta con las guías y normas técnicas de Detección temprana – Atención en planificación familiar

RESOLUCION _____

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ERICA IBETH COSSIO MORENO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**”

hombre y mujer, definidas por las autoridades en salud del nivel nacional, pero sin proceso de implementación.

CONDICIONES DE CAPACIDAD TECNICO – ADMINISTRATIVA:

No se evidenció documentación relacionada a la cámara de comercio de la institución, y la matrícula mercantil, dirección y referencias bancarias.

En los balances entregados, las cifras del patrimonio son diferentes y también a las certificadas en la suficiencia patrimonial y financiera.

CONDICIONES DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA

En los balances entregados, las cifras del patrimonio son diferentes.

La certificación de suficiencia patrimonial y financiera no concuerda con las cifras registradas en ambos balances y por tanto no se pudo realizar dicha verificación.

NO CUMPLE CON EL INDICADOR DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA.

SERVICIOS CON IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA:

Transporte asistencial básico.

Odontología General

Radiología e Imágenes Diagnosticas.

Servicio Farmacéutico.

DECOMISO DE LOS SIGUIENTES PRODUCTOS:

Biperideno 2MG en tabletas con fecha de vencimiento en junio de 2018.

Metoprolol 50MG comprimidos con fecha de vencimiento en julio de 2018.

Roxicaina Atomizador en Solución Tópica, con fecha de vencimiento en diciembre de 2017.

2.1 VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el

RESOLUCION _____

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ERICA IBETH COSSIO MORENO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**”

efecto jurídico que ellas persiguen, de lo anterior se colige que para que prospere un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.

Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, es decir cuando no tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba de un hecho relevante dentro del proceso y pertinencia referida a que el hecho que se pretende demostrar tenga relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto.

Dentro del proceso sancionatorio de narras encontramos como pruebas las siguientes:

Aportadas por la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar:

- Informe Técnico de Visita de Verificación del Cumplimiento de las Condiciones mínimas para la Habilitación de 28 de agosto del 2018 y los Anexos de los estándares y criterios de acuerdo con la resolución 2003 de 2014.
- Acta de Visita de Verificación de las Condiciones de Habilitación de fecha 28 de agosto del 2018.
- Pantallazo de Notificación por correo electrónico de fecha 10 de septiembre de 2018, del informe de la visita de verificación de condiciones para la Habilitación de 28 de agosto de 2018.
- Resolución No. 1762 del 5 de diciembre del 2018, por el cual se avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas y se ordena abrir proceso administrativo sancionatorio con la formulación de cargos.
- Auto No. 247 del 4 de junio del 2019, se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio a título personal y se formularon los cargo contra **ERICA IBETH COSSIO MORENO**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 45.755.229 en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**.
- Acta de notificación Personal del auto No. 247 del 4 de junio de 2019.
- Auto 332 de 25 de noviembre de 2019, por el cual se abre el periodo probatorio.
- Auto 391 de 2 de septiembre de 2020, por el cual se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión.
- Acta de imposición de Medida Preventiva de fecha 28 de agosto de 2018.
- Acta Decomiso de Productos vencidos de fecha 28 de agosto de 2018
- Acta de Levantamiento de Medida Preventiva de fecha 2 de noviembre de 2018.
- Resolución 1621 del 20 de noviembre de 2018 mediante la cual se ordena el Levantamiento de la Medida Preventiva al prestador **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**.

RESOLUCION _____

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ERICA IBETH COSSIO MORENO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**”

Por parte de **ERICA IBETH COSSIO MORENO**:

No se presentaron Descargos ni Alegatos de conclusión.

ANÁLISIS:

La parte investigada, no presentó descargos, sin embargo a continuación se analizan los cargos expuestos:

1.- CARGO PRIMERO. *Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993 en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de tener como principios básicos la calidad y la eficiencia.*

2.- CARGO SEGUNDO. *Por el presunto incumplimiento de las siguientes normas de habilitación:*

Decreto 1011 de 2006 – Artículos 15 – Por no mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el termino de su vigencia.

Además de no cumplir con el estándar de SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA, y con el COMPONENTE DEL MANEJO DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES (PGIRHS).

Art. 8 de la Resolución 2003 de 2014, porque el Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables del servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares.”

Servicio de Laboratorio Clínico – Incumplimiento de los estándares de Infraestructura, Talento Humano, Dotación, Medicamentos, dispositivos médicos e insumos, Interdependencia, Procesos prioritarios e Historias clínicas y registros.

3.- CARGO TERCERO. *Por el presunto incumplimiento de las normas que reglamentan la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud.*

Art. 6 numeral 1 del Decreto 351 de 2014, porque no tiene actualizado el Plan de Gestión para los residuos generados en la atención en salud.

Resolución 1164 de 2002, punto 7.1 del Manual de procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares (MPGIRS), por no tener constituido el grupo administrativo de Gestión ambiental y sanitaria.

RESOLUCION _____

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ERICA IBETH COSSIO MORENO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**"

Art. 6 numeral 2 del Decreto 351 de 2014, por no contar con evidencia que demuestre haber realizado la capacitación al personal encargado de la gestión integral de los residuos generados, con el fin de prevenir y reducir el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, así como brindar los elementos de protección personal necesarios para la manipulación de estos.

Art. 6 numeral 3 del Decreto 351 de 2014, por no dar cumplimiento a la normatividad de seguridad y salud del trabajador por ausencia del programa interno de salud ocupacional.

Art. 6 numeral 4 del Decreto 351 de 2014, por no contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal capacitado y entrenado para su implementación.

De acuerdo con el informe técnico de verificación de 28 de agosto de 2018, aparecen presuntamente incumplimientos en todos los servicios, dentro de los cuales se les impuso Medida Preventiva en la misma fecha de la visita, es decir, el 28 de agosto de 2018 a los servicios de: *Transporte asistencial básico, Odontología General, Radiología e Imágenes Diagnósticas y Servicio Farmacéutico*. Dicha Medida fue levantada el día 2 de noviembre de 2018.

"2.3.1 ESTÁNDARES DE HABILITACION.

Los estándares de habilitación son las condiciones tecnológicas y científicas mínimas e indispensables para la prestación de servicios de salud, aplicables a cualquier prestador de servicios de salud, independientemente del servicio que éste ofrezca. Los estándares de habilitación son principalmente de estructura y delimitan el punto en el cual los beneficios superan a los riesgos...

Los estándares son esenciales, es decir, no son exhaustivos, ni pretenden abarcar la totalidad de las condiciones para el funcionamiento de una institución o un servicio de salud; únicamente, incluyen aquellas que son indispensables para defender la vida, la salud del paciente y su dignidad, es decir, para los cuales hay evidencia que su ausencia implica la presencia de riesgos en la prestación del servicio y/o atentan contra su dignidad y no pueden ser sustituibles por otro requisito.

El cumplimiento de los estándares de habilitación es obligatorio, dado que si los estándares son realmente esenciales como deben ser, la no obligatoriedad implicaría que el Estado permite la prestación de un servicio de salud a conciencia que el usuario está en inminente riesgo. En este sentido, no deben presentarse planes de cumplimiento.

Los estándares deben ser efectivos, lo que implica que los requisitos deben tener relación directa con la seguridad de los usuarios, entendiendo por ello, que su ausencia, genera riesgos que atentan contra la vida y la salud. Por ello, están dirigidos al control de los principales riesgos propios de la prestación de servicios de salud.

Los estándares buscan de igual forma atender la seguridad del paciente, entendida como el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias

RESOLUCION _____

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ERICA IBETH COSSIO MORENO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**”

científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias. Los estándares aplicables son siete (7) así: Talento humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos dispositivos médicos e insumos, Procesos Prioritarios, Historia Clínica y Registros e Interdependencia.

El alcance de los estándares entre otros, es:

- **Talento Humano.** Son las condiciones de recurso humano requeridas en un servicio de salud.
- **Infraestructura.** Son las condiciones y el mantenimiento de la infraestructura de las áreas asistenciales o características de ellas, que condicionen procesos críticos asistenciales.
- **Dotación.** Son las condiciones, suficiencia y mantenimiento de los equipos médicos, que determinen procesos críticos institucionales.
- **Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos.** Es la existencia de procesos para la gestión de medicamentos, homeopáticos, fitoterapéuticos, productos biológicos, componentes anatómicos, dispositivos médicos (incluidos los sobre medida), reactivos de diagnóstico in vitro, elementos de rayos X y de uso odontológico; así como de los demás insumos asistenciales que utilice la institución incluidos los que se encuentran en los depósitos o almacenes del prestador, cuyas condiciones de selección, adquisición, transporte, recepción, almacenamiento, conservación, control de fechas de vencimiento, control de cadena de frío, distribución, dispensación, uso, devolución, seguimiento al uso y disposición final, condicionen directamente riesgos en la prestación de los servicios.
- **Procesos Prioritarios.** Es la existencia, socialización y gestión del cumplimiento de los principales procesos asistenciales, que condicionan directamente la prestación con calidad y con el menor riesgo posible, en cada uno de los servicios de salud.
- **Historia Clínica y Registros.** Es la existencia y cumplimiento de procesos que garanticen la historia clínica por paciente y las condiciones técnicas de su manejo y el de los registros de procesos clínicos diferentes a la historia clínica que se relacionan directamente con los principales riesgos propios de la prestación de servicios.
- **Interdependencia.** Es la existencia o disponibilidad de servicios o productos, propios o contratados de apoyo asistencial o administrativo, necesarios para prestar en forma oportuna, segura e integral los servicios ofertados por un prestador.

Ahora bien, a continuación, nos referimos al estudio y análisis de los cargos primero, segundo tercero por el presunto incumplimiento de la siguiente normatividad: Artículo 185 de la ley 100 de 1993, Artículo 15 Decreto 1011 de 2006, Art. 8 de la Resolución 2003 de 2014, Decreto 351 de 2014 Artículo 6, numerales 1,2 3 y 4, Resolución 1164 de 2002, punto 7.1. Además de no cumplir con el indicador de **SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA**, y con el **COMPONENTE DEL MANEJO DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES (PGIRHS)**.

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ERICA IBETH COSSIO MORENO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**”

Teniendo en cuenta que el prestador presentó incumplimiento de los estándares en todos los servicios, a continuación, indicaremos los parámetros a tener en cuenta para el cumplimiento de las condiciones de habilitación:

En Talento humano. Debe contar con Estancia continua del talento humano en un servicio, durante el tiempo que se oferte y se preste el servicio.

Disponibilidad: Talento humano en permanente disposición y fácil localización para hacerse presente y atender con la oportunidad requerida el evento en salud, conforme a lo definido en el estándar de procesos prioritarios, según guías y protocolos de atención sin poner en riesgo la integridad y la vida del paciente.

Supervisión: La supervisión deberá realizarse por el profesional definido en cada uno de los servicios, éste proceso no implica la supervisión directa de cada procedimiento o actividad por parte del profesional, ni la presencia permanente del mismo.

Auxiliares en las áreas de la salud: Se considera como personal auxiliar en las áreas de la salud los siguientes: Auxiliar en Salud Oral, Auxiliar en Salud Pública, Auxiliar en Enfermería, Auxiliar en Servicios Farmacéuticos y Auxiliar Administrativo en Salud. Los auxiliares con estudios certificados antes de la vigencia del Decreto 3616 de 2005, deben presentar el certificado de estudio respectivo. La certificación de los procedimientos, intervenciones y actividades que pueden ser realizados por el talento humano en salud, relacionados con la profesión u ocupación de la salud para la que fue capacitado y entrenado, deberá ser expedida por las instituciones educativas respectivas reconocidas en el país.

Certificado de Formación: Corresponde al documento, no conducente a título, que acredita que quien está autorizado para ejercer una ocupación, profesión o especialidad, ha participado en un proceso de formación dirigido a adquirir, fortalecer o actualizar los conocimientos, destrezas, habilidades, aptitudes y actitudes, según los criterios definidos para su actuación idónea en un servicio determinado. El certificado de formación será exigible a partir del momento en que el Ministerio de Salud y Protección Social así lo determine y en todo caso, con posterioridad a la definición de lineamientos para ofrecer y certificar la formación requerida en cada servicio. Mientras tanto, los prestadores de servicios de salud deberán establecer un mecanismo que permita verificar que el talento humano cuenta con la formación específica, según los criterios establecidos para cada servicio.

En Infraestructura. Las siguientes condiciones de infraestructura deben ser cumplidas por el prestador, antes de iniciar su proceso de habilitación: - Cumplimiento de las condiciones higiénico sanitarias establecidas en el Título IV de la Ley 9° de 1979 y sus decretos reglamentarios. - Licencia de construcción aprobada para el uso de salud. - Permiso de vertimientos líquidos y emisiones atmosféricas. - Sistema de prevención y control de incendios. - Estudio de vulnerabilidad estructural (En los casos previstos por la norma vigente). - Reforzamiento sísmico estructural (En los casos previstos por la norma vigente). - Plan de emergencias y desastres (En los casos previstos por la norma vigente). - Planes de mantenimiento de la planta física e instalaciones físicas e instalaciones fijas. - Planes de mantenimiento de los equipos fijos. - Las instalaciones eléctricas están actualizadas con el reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE. -

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ERICA IBETH COSSIO MORENO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**”

Adecuación: Intervención de la infraestructura física, en la que no se modifican las condiciones espaciales y técnicas de los ambientes, no aumentando el área construida, mejorando las condiciones existentes de acabados y tecnología.

Ambiente: Lugar físico delimitado por barrera fija piso techo, en el cual se realiza una actividad específica o varias compatibles.

Área o espacio: Lugar físico no necesariamente delimitado con barrera física, en el cual se realiza una actividad específica. Edificación de uso mixto: Infraestructura con diferentes tipos de uso (comercial, residencial, educación, industrial, servicios), acorde con lo establecido en la respectiva normatividad de ordenamiento territorial del municipio o distrito correspondiente. Baño: Ambiente que cuenta con lavamanos, sanitario y ducha. Barrera física: Elementos materiales que permiten separar áreas o espacios, ambientes o servicios entre sí.

Disponibilidad: Que tiene el recurso en el momento en que se requiere pero que no necesariamente hace parte integral del área, ambiente, o del servicio, pudiendo estar ubicado en áreas o ambientes distintos y en el caso de instalaciones o redes suplirse con dispositivos elementos o equipos independientes.

Lavamanos: Aparatos dotados con llaves para suministro de agua y sifón, de uso exclusivo para lavado de manos, la grifería, donde se requiera por las condiciones de asepsia (áreas quirúrgico-obstétrica y de procedimientos, será con accionamiento manos libres).

Lavaplatos: Aparatos sanitarios dotados con un sistema que garantice un arrastre hidráulico, para vertimiento de residuos líquidos, secreciones o excretas, dotado con ducha (o aspersor) tipo teléfono.

Pocetas de aseo: Área de uso específico para efectuar las operaciones de aseo y limpieza de carácter general (pisos, paredes, mesones etc.). Cuenta con punto hidráulico y desagüe, localizadas, en general, dentro de ambientes organizados para recibir también los elementos de aseo (trapeadores, detergentes, baldes, contenedores, carros de aseo, etc.).

Pocetas de lavado: Aparatos dotados con llave para suministro de agua cuello de cisne y sifón con rejilla, destinados a operaciones de lavado de materiales, elementos, etc. pueden ser de distintas dimensiones de acuerdo con el uso específico que tienen asignado. Generalmente localizados sobre mesones o independientes.

Unidad sanitaria: Ambiente que cuenta con lavamanos y sanitario.

Vertedero: Aparato de uso exclusivo para vertimiento de residuos líquidos, en material lavable, dotado con sifón, rejilla, llave de suministro de agua cuello de cisne y con ducha (o aspersor).

En Dotación. Contar con los manuales correspondientes y verifique en la hoja de vida que se están siguiendo las recomendaciones de mantenimiento y calibración establecidas por el fabricante. Identifique posibles riesgos y el uso de las medidas de bioseguridad para todo el personal relacionado en el servicio.

En Medicamentos, Dispositivos médicos e Insumos. Contar con la existencia de certificación de

RESOLUCION _____

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ERICA IBETH COSSIO MORENO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**”

buenas prácticas de elaboración para los servicios que lo requieran.

En Procesos prioritarios.

Proceso en salud: Es el conjunto de actividades que se realizan a una persona o un insumo biológico específico, con el fin de transformarlo, obteniendo como resultado un servicio o un producto.

Procedimiento en salud: Es la actividad que hace parte de un proceso y ayuda en la realización o generación del servicio o producto.

Guía clínica de atención: Es el conjunto de recomendaciones sobre promoción, prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, seguimiento y/o rehabilitación de una patología o problemática de salud específica. Esta debe contener como mínimo objetivos, población objeto, alcance, recomendaciones y algoritmos de manejo y su metodología de realización debe ser explícita y con actualizaciones periódicas no mayores a 5 años, debe permitir flexibilidad y adaptación a las individualidades del paciente. Las guías deben tener mecanismos de difusión registrados, mecanismos de capacitación, mecanismos de evaluación, mecanismos de retroalimentación y deben estar basadas en la evidencia.

Protocolo: Es el conjunto de normas y actividades a realizar dentro de un servicio o programa, frente a una situación específica dentro de la institución y su ejecución debe ser de carácter obligatorio. En las instituciones sólo se exigirán las guías y protocolos de los procedimientos que se realicen.

Manual: Libro en que se compendia lo más sustancial de una materia. Documento o cartilla que contiene las nociones básicas y la forma correcta de aplicación de un tema o un compendio y colección de textos seleccionados y fácilmente localizables, ej.: manual de procedimientos.

En Historia clínica y Registros.

Historia Clínica: Es el documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente o usuario, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención.

Historia Clínica Ocupacional: Es la Historia Clínica que surge como resultado de una o más evaluaciones médicas ocupacionales.

Consentimiento informado: Es la aceptación libre, voluntaria y consciente de un paciente o usuario, manifestada en el pleno uso de sus facultades después de recibir la información adecuada, para que tenga lugar un acto asistencial. Para efectos del estándar de historia clínica es el documento que se produce luego de la aceptación en las condiciones descritas. En caso que el paciente no cuente con sus facultades plenas, la aceptación del acto médico la hará el familiar, allegado o representante que sea responsable del paciente.

Sistema de Información Clínico: Es todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de cualquier forma mensajes de datos y que haya sido creado para la producción, recepción, distribución, consulta, organización, custodia, conservación, recuperación y disposición final de cualquier elemento constitutivo de la Historia Clínica.

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ERICA IBETH COSSIO MORENO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**”

Firma Electrónica: Son los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información recogida en el mensaje de datos.

En Interdependencia. Es la existencia obligatoria de un servicio dentro de la IPS, que debe funcionar durante el tiempo en que se oferte o preste el servicio, sin importar si el servicio es propio o contratado.

Disponibilidad: Es la posibilidad de tener o contratar un servicio, que puede funcionar por fuera de la IPS. Los servicios o productos de apoyo asistencial o administrativo, podrán ser dependientes o independientes del prestador que ofrece el servicio principal declarado. En caso de ser independiente, debe mediar un contrato explícito y documentado entre las dos instituciones y un acuerdo explícito interinstitucional de los servicios o productos en los que el servicio de apoyo soporta el servicio principal declarado, la calidad con la que se entregarán los productos, los procedimientos para la atención de los pacientes, los tiempos de obtención de los productos y la interventoría de parte del contratista con el fin de garantizar la seguridad del resultado del proceso contratado. El servicio de apoyo Diagnóstico y/o Terapéutico podrá estar localizado dentro o fuera de las instalaciones del prestador que ofrece el servicio principal declarado, salvo que la tabla de detalle por servicios del presente estándar especifique lo contrario.

Para efectos del glosario en el Sistema Único de Habilitación los servicios se abordan de la siguiente manera:

Servicio independiente: Son los servicios de apoyo diagnóstico o terapéutico que ostenta patrimonio propio e independiente, autonomía administrativa, presupuestal y financiera y cuenta con una dirección y orientación autónoma, prestando sus servicios al público en general o a la Institución que lo solicite. El servicio podrá estar localizado dentro o fuera de las instalaciones de un prestador, salvo que la tabla de detalle por servicios especifique lo contrario.

Servicio dependiente: Es aquel que desde el punto de vista institucional, patrimonial, administrativo, laboral, técnico, científico, presupuestal y financiero, constituye una unidad integral con la institución a la cual pertenece. El proceso de alimentación deberá cumplir con la normatividad vigente y contar con las licencias, permisos o conceptos que le correspondan.

Así las cosas, para la Comisión Técnica de Verificadores, en cumplimiento de sus funciones y el objeto de la visita, así como la sujeción al principio de legalidad, han considerado que el prestador de los servicios de salud **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**, incumplió todos los estándares, por las razones ya expuestas anteriormente.

Ahora bien, cuando un prestador inscribe una sede para que sea habilitada y prestar los servicios de salud declarados en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, debe cumplir con todos los criterios del estándar que requiere ese servicio de salud, de tal manera, que garantice unas mínimas condiciones de habilitación para la prestación de los servicios de salud con calidad y eficiencia, y desde luego para garantizar la vida, la salud y la dignidad del paciente y el personal asistencial y administrativo de la entidad. Cualquier alteración o afectación a esos mínimos

RESOLUCION _____

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ERICA IBETH COSSIO MORENO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**”

de habilitación exigidos en la norma, pone en riesgos los derechos tutelados y protegidos en la norma jurídica.

Siguiendo el orden, le corresponde al prestador del servicio de salud, garantizar el cumplimiento mínimo de habilitación de cada servicio declarado, para ello, es responsabilidad del mismo, de adoptar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de los estándares que permitir proteger la vida y la salud de todos los usuarios del sistema.

Dentro de este contexto, este despacho considera que el material probatorio obrante en el expediente, como resultado del informe técnico de verificación de las condiciones mínimas de habilitación de 28 de agosto de 2018, se evidencia un presunto incumplimiento en todos los estándares de habilitación sobre los servicios de salud declarados y prestados por el prestador, no ofreciendo garantías a sus usuarios y peor aun atentando contra la vida misma.

Así las cosas, y ante los presuntos incumplimientos sobre los estándares de habilitación, el despacho hacen responsable al representante legal de la entidad de la vulneración Artículo 185 de la ley 100 de 1993, Artículo 15 Decreto 1011 de 2006, Art. 8 de la Resolución 2003 de 2014, Decreto 351 de 2014 Artículo 6, numerales 1,2 3 y 4, Resolución 1164 de 2002, punto 7.1. Además de no cumplir con el indicador de SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA, y con el COMPONENTE DEL MANEJO DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES (PGIRHS), aplicados por ser vigentes para la época de los hechos, porque los prestadores de servicios de salud que incumplan las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud, ponen en riesgo los principios básicos de la calidad y la eficiencia. También son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y están obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, y de igual manera son responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, respectivamente. Además, el proceso de inscripción y habilitación se desarrolla por una actuación que despliega inicialmente el prestador con la autoevaluación, de la cual debe existir conocimiento de los requisitos, procedimientos y criterios de los estándares por cada servicio de salud declarado.

En este orden, nos referimos a los textos normativos así:

El artículo 185 de la ley 100 de 1993 establece lo siguiente: “**ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD.** Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además, propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema...”

El Decreto 1011 del 2006 en su artículo 15, compilado en el artículo 2.5.1.3.2.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud, establece: “**ARTÍCULO 15°.- OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.** Los Prestadores de Servicios de Salud

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ERICA IBETH COSSIO MORENO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**”

son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente.”

El Artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014, establece lo siguiente: “Artículo 8. Responsabilidad. *El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. En consecuencia, el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, y no se permite la doble habilitación.”*

Artículo 6°. Del Decreto 351 de 2014, numerales 1,2,3 y 4. *Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:*

1. Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente decreto, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.

2. Capacitar al personal encargado de la gestión integral de los residuos generados, con el fin de prevenir o reducir el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, así como brindar los elementos de protección personal necesarios para la manipulación de estos.

3. Dar cumplimiento a la normatividad de seguridad y salud del trabajador a que haya lugar.

4. Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal capacitado y entrenado para su implementación.

Resolución 1164 de 2002, punto 7.1- Grupo Administrativo de Gestión Ambiental y sanitaria: *Para el diseño y ejecución del PGIRH – componente gestión interna, se constituirá en el interior del generador un grupo administrativo de gestión sanitaria y ambiental, conformado por el personal de la institución, cuyos cargos están relacionados con el manejo de los residuos hospitalarios y similares*

Así mismo, para efectos de mantener una prestación de servicios de salud bajo los principios básicos de calidad y eficiencia, es necesario que los integrantes del Sistema General de Seguridad Social

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ERICA IBETH COSSIO MORENO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**”

en Salud, cumplan con las condiciones mínimas de habilitación, reguladas en Decreto 1011 de 2006 y la Resolución 2003 de 2014, con la finalidad de garantizar a los usuarios un buen servicio, de tal forma que si existe inobservancia de las normas, requisitos y procedimientos preestablecido, se corre el riesgo de que se afecte en mayor o menor grado la prestación de los servicios de salud.

De igual forma, es obligación y responsabilidad de los prestadores de servicios de salud, mantener las condiciones de habilitación contenida en el formulario de inscripción, durante todo el tiempo que dure su vigencia. Para tal efecto, solamente se exigen unas condiciones mínimas que deben ser mantenidas en todo tiempo. Así mismo, el despacho se dispone a imponer la sanción, por tratarse de incumplimiento de normas de orden público y no hay justificación para declarar la exoneración de la responsabilidad administrativa.

Por lo anterior, y de conformidad con el material probatorio, se concluye que **ERICA IBETH COSSIO MORENO**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 45.755.229 en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**, para la época de los hechos, identificada con NIT 806006753-9, Código de Prestador 1307400031-01, infringió 185 de la ley 100 de 1993, Artículo 15 Decreto 1011 de 2006, Art. 8 de la Resolución 2003 de 2014, Decreto 351 de 2014 Artículo 6, numerales 1,2 3 y 4, Resolución 1164 de 2002, punto 7.1. Además de no cumplir con el indicador de **SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA**, y con el **COMPONENTE DEL MANEJO DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES (PGIRHS)**, y como consecuencia se procede a graduar la correspondiente sanción.

GRADUACION DE LA SANCION

De conformidad con el artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, establece que le corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

Así mismo, el artículo 24 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.18, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.5.3.7.18. De cuáles son las sanciones. De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, las sanciones son entre otras:

- a). Amonestación;
- b). Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;
- c). Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo.”

Así mismo, el artículo 25 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.19 del Decreto 780 de 2016, establece las definiciones de las sanciones contempladas en el artículo 2.5.3.7.18 ibídem.

RESOLUCION _____

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ERICA IBETH COSSIO MORENO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**”

Así mismo, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“**ARTÍCULO 44. Decisiones discrecionales.** En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.”

Del mismo modo, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), consagra los criterios para tener en cuenta en la graduación de la sanción así:

“**ARTÍCULO 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Conforme a lo anterior, y atendiendo las sanciones establecidas anteriormente, así como los criterio para la graduación de la misma, el despacho considera que existe evidencia probatoria dentro de la actuación procesal que se adelanta contra el representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**, que determine que existió daño específico, concreto, calificable y cuantificable que afectaron directamente a los usuarios de la ESE; no existe evidencia de que el infractor para sí o para un tercero haya recibido beneficio económico; no hay evidencia de reincidencia en la comisión de la infracción; no se evidencia resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora; no existe evidencia de utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos; no se observa prudencia y diligencia en los deberes y aplicación de las normas legales porque en su generalidad el prestador NO cumple con la gran mayoría con las condiciones mínimas de habilitación en los servicios declarados en el REPS, lo cual fue comprobado en la visita de seguimiento realizada por los verificadores.

Por lo anteriormente expresado y en concordancia con las sanciones establecidas previamente, y además, observando que en la presente actuación administrativa que se adelanta, hay lugar a la aplicación de los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad y razonabilidad de los hechos,



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION _____

993

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ERICA IBETH COSSIO MORENO** en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**"

PARODI, para la época de los hechos, identificada con NIT 806006753-9, Código de Prestador 1307400031-01, una sanción consistente en **MULTA de MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN SALARIO MINIMO LEGAL DIARIO VIGENTE (1.551) SMLDV a ERICA IBETH COSSIO MORENO**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 45.755.229 en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**, que a la fecha de la presente Resolución de sanción corresponden a la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$46.970.484)**, toda vez que fueron muchos los incumplimientos presentados e incluso el decomiso de medicamentos vencidos, poniendo en riesgo la salud y la vida de los usuarios.

Del mismo modo, se le informará al prestador de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**, para que adopten las medidas en la entidad, con el fin de garantizar el cumplimiento de los criterios de los estándares incumplidos en los servicios declarados.

Finalmente se informará al investigado que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el Gobernador del departamento de Bolívar, de los cuales puede hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo.

En el mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese administrativamente responsable a **ERICA IBETH COSSIO MORENO**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 45.755.229 en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**, para la época de los hechos, identificada con NIT 806006753-9, Código de Prestador 1307400031-01, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionase con **MULTA de MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN SALARIO MINIMO LEGAL DIARIO VIGENTE (1.551) SMLDV a ERICA IBETH COSSIO MORENO**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 45.755.229 en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI**, que a la fecha de la presente Resolución de sanción corresponden a la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$46.970.484)**, conforme lo dispone lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Notificar al investigado del presente acto administrativo, haciéndole saber



Centro Administrativo Departamental
Kilometro 2 - Carretera Cartagena-Turkey
Turkey - Bolívar
www.bolivar.gov.co



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

993

RESOLUCION _____

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra ERICA IBETH COSSIO MORENO en calidad de representante legal de la ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI”

que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el Gobernador del departamento de Bolívar, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo, de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Infórmese al representante legal de la ESE HOSPITAL JOSÉ RUDECINDO LOPEZ PARODI, identificada con NIT 806006753-9, Código de Prestador 1307400031-01, el contenido del presente acto administrativo, para que proceda de conformidad con lo solicitado.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Turbaco Bolívar a los

18 AGO. 2021

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Alvaro
Manuel
ALVARO MANUEL GONZALEZ HOLLMAN
Secretario de Salud Departamental de Bolívar

Proyectó y elaboró: Karen Matorel Bello – Asesor Jurídico Ext. *KMB*
Revisó y aprobó: Edgardo J Diaz Martínez – Asesor Jurídico Ext. *EJDM*
Revisó y aprobó: Alida Montes Medina - DIVC *AMM*
Revisó: Eberto Oñate Del Rio – Jefe Oficina Asesoría Jurídica *EODR*



Centro Administrativo Departamental
Kilometro 2 - Carretera Cartagena - Turbaco
Turbaco - Bolívar
www.bolivar.gov.co